de las notas de defectos que ofrezea

à la intervención general à af Tribunal

de Caentas el examen de las que rinda

requiers.

publica

4.º Distribuir el personal de la

can almainstance estime conveniente oura

diel mas pronto dospacho de todos los

la lutervencion. 24 Producte due la escritura de puniendo inmedialamente el retorming tob bineminones i of ob-elade to vilegr s de la derer l'otervención general de todo disposiciones vigenles.



SUTTIONS. 5.5 Determinar les horas ordinarias : rector es el seguede Jele de la de oficia des extra Huntias qui estinite of solución sobre el fondo de la

Del Ordenader de pages

Art. 14. Corresponderal Ordenador de pages:

Le Consignar, en les pantes en cion, para le caidará de aftera le cargo que correspondan, los haberes pasivos reconnection per la litrección general 4 los Ministerios de la Guerra y de

TENTE TO THE PARTY OF THE PARTY Lorcer autoridad superior v. no justificados. sigilancia sobre la Intervención y la la Cuidar de que en todos los suscribir y los de data para la Paga-Page livery de la Dirección

I o del Ordenador. Publicase todos los días escepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.º de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas contrimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

las faltas de asistencia é de puntuali- y mandamientos de data se practiquen

dad de los compleados, proponiendo al | con la mayor exactind y en el más

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Se satisfará por adelantado el importe de los anun cios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

25. Asistir a las Juntas de Jefes

que disponga el Director general para

tratar les asuntes que las requieran,

exponiendo en el'as su opinion, con el

tin de que los acuerdos que se adop.

ten sonn stempre njustados à las pres-

26. Estumpar sa rubrica al margon

de todo oficio, date o documento re-

daetado por la intervención/que deba

someter à la firma del Director general

cripciones lugales.

(Gaceta del 18 de Abril) PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. Del Abegade del Estade

(Gaceta del 19 de Marzo MINISTERIO DE HACIENDA

opolitico alsunited of our up to tolking STOR V HOS REAL ORDEN DOSSON (LAS)

Ilmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. I., y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado y la Dirección general de lo Contencioso;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar el adjunto reglamento provisional de ese Centro directivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios goarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1900.-Villaverde.-Sr. Director general de Clases pasivas. 616 . Million

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LA

JUNTA PROVINCIAL DEL CERSO DE PORLACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE CLASES PASIVAS mere 255, de 27 de Oriunce de 1899.

De la Dirección general? segun se dispone en el lieul decreto

la circular disponienda la formación

dicardinativo CAPITULO Indiposition b

Disposiciones generales

breve plago cete servicio, las Juntas Articulo 1.º A la Dirección general de Clases pasivas corresponde el reconocimiento y da clasificación de los derechos de los funcionarios civiles en situación pasiva, y los de sus vindas y huérfanos, y la administración de los gastos de la sección 5.ª de las Obligaciones generales del presupuesto del Estado, normalidun sa ashnaivil ab

Art. 2.0 La Dirección podrá reclamar directamente de todas las dependencias generales de la Administración Central, y éstas habrán de facilitarla cuantos antecedentes, comprobaciones, compulsas, noticias, documentos y datos necesite para el camplimiento de su cometido.

Art. 3.º Tendrá autoridad sobre las oficinas de todas clases de las provincias en lo concerniente á los asuntos de su ramo, y sus órdenes serán obedecidas por aquéllas.

los mandamientos de pago que debe

pasivas de Madoduria consulten y se tengan presente ci-

Organización de los servicios

Art. 4.º La Dirección constará de siete Negociados, los cuales entenderán en los asuntos que á continuación se expresan: pavizaci casal) oh zophivilini

NEGOCIADO CENTRAL

Cumplimiento de los acuerdos de la Dirección.-Publicación quincenal de las relaciones de las declaraciones de derechos pasivos. - Cumplimiento de los acuerdos del Tribunal gubernativo. -Incidencias del Tribunal de lo Contencioso administrativo.-Registro general. - Firma. - Personal. - Archivo de la Dirección. - Habilitación.

-Meles 80 . NEGOCIADO 1.0

Jubilaciones, cesantías y pensiones del Tesoro de los Ministerios de Estado y Gracia y Justicia, y de los mismos ramos procedentes de Ultramar.

90 Oldsma NEGOCIADO 2.000 Sup 305

Jubilaciones, cesantías y pensiones del Tesoro de los Cuerpos Colegisladores y político-militares. Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de la Gobernación, y de los mismos ramos procedentes de Ultramar.

NEGOCIADO 3.0 DE LA PORTE

Jubilaciones, cesantías y pensiones del Tesoro del Ministerio de Fomento y del mismo ramo procedentes de Ultramar. Regul ; o H o V se sous agress

NEGOCIADO 4.0

Jubilaciones, cesantías y pensiones del Tesoro del Ministerio de Hacienda y del mismo ramo procedentes de Ul-21. Fermar v reminir en los laman

91 ob acto Negociado 5.00 nales oup

Pensiones de Montepio de todos los Ministerios y procedentes de Ultramar.

NEGOCIADO 670 . OURISA 191

Mesadas de supervivencia. - Pensiones remuneratorias. - Limosnas de Almadén. - Pensiones de secuestros. -Pensiones de exclaustrados.

Art. 5 º El personal se distribuirá por el Director entre los siete Nego.

ciados determinados en el artículo precedente y la Ordenación de pagos, estando al frente de cada uno un Jefe de Negociado ó un Oficial, el cual informará y dará cuenta de los expedientes que se hallen á su cargo.

i de dichos aquerdos.

amentanan CAPITULO TILLE Syndriail

Acuerdos de la Dirección

Art. 6.º Los acuerdos de la Dirección causarán estado en primera instancia, y no podrán modificarse sino por efecto de la revisión de los expedientes verificada en la forma que determina la Real orden de 26 de Junio de 1892.

Los acuerdos de la Dirección relativos á mesadas de supervivencia y limosnas de Almadén serán definitivos, y por lo tanto, no cabrá contra ellos recurso de alzada.

Art. 7.º La Dirección podrá revisar, en la forma que expresa la Real orden antes citada, los acuerdos de la suprimida Junta de Clases pasivas.

Art. 8.º Los acuerdos de la Dirección que causen estado serán notificados por el Negociado Central á los interesados ó á sus apoderados en forma, haciéndose constar en los respectivos expedientes por medio de nota que firmarán aquéllos. Si los interesados no residieran en Madrid ni tuvieran representante, se hará la notificación por conducto de las Delegaciones de Hacienda de las provincias, cuyas dependencias pondrán en conocimiento de la Dirección general, dentro del plazo de treinta días, el resultado de la notificación.

Cuando se ignore por completo el domicilio de los interesados, se entenderá hecha la notificación á los mismos desde el día de la publicación en la Gaceta de Madrid de los respectivos acuerdos, á cuyo efecto se anotará en cada expediente el número de la Gaceta en que se haya insertado.

Art. 9.º Los interesados que no se conformen con los acuerdos de la Dirección, podrán interponer contra ellos recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda en el término de quince días, contados desde el en que se les hayan notificado administrativamente ó se hayan publicado en la Gaceta, si no hubiere podido verificarse la notificación.

El recurso pasará á informe de la Dirección general de lo Contencioso, sin que el Director general de Clases

pasivas informe sobre él después que haya evacuado su dictamen el mencionado Centro. Verificado esto, se remitirá el expediente á la resolución de la Superioridad.

Contra las resoluciones del Ministerio podrán ejercitar los interesados, en el término de tres meses, à partir de la fecha en que se les notifiquen administrativamente ó se inserten en la Gaceta, el recurso contencioso administrativo.

Art. 10. Las declaraciones de derechos pasivos verificadas por la Dirección se publicarán detalladamente en la Gaceta por medio de relaciones quincenales.

Art. 11. La Dirección ajustará sus decisiones de primera instancia, respecto á la clasificación de los mencionados derechos, á las leyes generales y especiales vigentes acerca de los mismos, y continuará la revisión de expedientes dispuesta por el art. Lo del decreto ley de 22 de Octubre de 1868 y por el Real decreto de 4 de Abril de 1899.

Art. 12. Los acuerdos y resoluciones que dicte la Dirección, y las consultas o propuestas que eleve al Gobierno, han de fondarse necesaria y exclusivamente: primero, en las leyes, decretos, reglamentos é instrucciones comunicados ó que se comuniquen por el Ministerio de Hacienda; y segundo, en documentos autorizados con todas las solemnidades que se hallen establecidas.

Si entre las disposiciones que la Dirección debe aplicar hallare algunas cuya inteligencia, con arreglo à la letra y al espíritu de las leyes vigentes, le ofreciere duda, elevará al expresado Ministerio de Hacienda la oportuna consulta con dictamen razonado para la resolución que corresponda.

CAPITULO TOUR CAPITULO TOURS OF THE COURSE O

Salies les Del Director general es sumses

Art. 13. Corresponde al Director, además de los deberes y facultades que tiene según los artículos 21 y 22 del reglamento de la Administración

Central, lo signiente:
1.º Cumplir y hacer que se cumplan puntualmente las Reales disposiciones que se le comuniquen.

2.º Autorizar con su firma toda la correspondencia de la Dirección. 3.º Aprobar las cuentas de impre-

siones y de gastos del material, dando

á las primeras el curso correspondiente, y mandando archivar las segundas.

4.º Distribuir el personal de la manera que estime conveniente para el más pronto despacho de todos los servicios.

5.º Determinar las horas ordinarias de oficica y las extraordinarias que estime oportunas cuando el servicio lo requiera.

6.º Señalar los días y horas y la forma en que ha de darse audiencia pública para que los interesados puedan enterarse del estado de los expedientes.

#### CAPITULO V

#### Del Ordenador de pagos

Art. 14. Corresponde al Ordenador de pagos:

1.º Consignar, en los puntos en que correspondan, los haberes pasivos reconocidos por la Dirección general y los Ministerios de la Guerra y de Marina.

2.º Ejercer autoridad superior y vigilancia sobre la Intervención y la Pagaduría de la Dirección.

plan por todos los empleados las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes ó que en lo sucesivo se dicten respecto á los servicios encomendados á su cuidado.

4.º Comunicar á la Intervención y á la Pagaduría las órdenes y disposiciones generales que deban cumplir, y acordar la inserción en los periódicos oficiales de todas las que interese dar

á conocer al público.

5.º Acordar las resoluciones desinitivas que procedan en los expedientes instruídos con motivo de las reclamaciones que se entablen ante su autoridad y las que deban acordarse

de oficio.

6.º Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las obligaciones que liquiden la Intervención de la Dirección ó las Intervenciones de Hacienda de las provincias, no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras

nada en bien del servicio público.

7.º Presidir los arqueos que se verifiquen al terminar el pago de cada mensualidad, cuidando de que se practiquen con escrupulosidad y exacti-

que la que esté previamente determi-

Cuando sea necesario podrá delegar este cometido en el segundo Jefe de la Dirección.

8.º Aprobar la fianza que deba prestar el Pagador, con arreglo á lo que se dispone en el art. 126 de este reglamento.

9.º Disponer, con conocimiento del Interventor, las reme as de fondos á la Tesorería Central cuando los existentes en poder del Pagador no sean necesarios.

10. Solicitar de la Dirección general del Tesoro público los fondos que exija diariamente el pago de las obligaciones de las Clases pasivas de Ma-

11. Inspeccionar las oficinas de la Intervención y de la Pagaduría.

12. Reunir en junta, que presidirá, al Interventor y al Pagador cuando estime conveniente oir su parecer sobre cualquier asunto que deba acordar, y disponer, si lo considera oportuno, que se levante acta de la sesión.

pedientes de reintegro en el acto en que se observe un alcance ó desfalco de fondos en la Pagaduría, y dar co-nocimiento inmediatamente al Tribunal de Cuentas del Reino para los efectos que procedan.

del mismo Tribunal siempre que éste se lo confiera.

ente,

#### Del Subdirector

CAPITULO VI

Art. 15. Con arreglo á lo preceptuado en el art. 23 del reglamento de la Administración Central, el Subdirector es el segundo Jefe de la Dirección, y en tal concepto le corresponden las atribuciones que determinan dicho artículo y el siguiente del expresado reglamento.

Será por lo tanto de su competencia

lo signiente:

1.º Los acuerdos de trámite, recuerdo de servicios y reclamación de antecedentes y cuantos no sean de resolución sobre el fondo de los asuntos.

2.º La firma de las órdenes y comunicaciones que sean consecuencia

de dichos acuerdos.

3.º El régimen interior de la oficioa, para lo cual cuidará de anotar las faltas de asistencia ó de puntualidad de los empleados, proponiendo al Director la imposicion de la multa de un día de haber por cada tres faltas no justificadas.

4.º Cuidar de que en todos los Negociados se guarden el orden y la compostura debidos, y de que, sin su permiso, ó el del Director, no se ausente de la oficina ningún empleado durante las horas ordinarias ó extraordinarias que se señalen.

5.º Abrir la correspondencia cuando no lo haga el Director, dando á éste cuenta de su contenido, y pasándola con decreto marginal al Registro general, á fin de que se registre y se distribuya á los negociados.

6.º Cuidar de que mensua!mente se forme con da mayor exactitud la cuenta de los gastos del material y se someta á la aprobación del Director, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

#### should CAPITULO VIII septemb

#### Del Interventor

Art. 16. Corresponde al Interventor de la Dirección general de Clases pasivas:

1.º Practicar las operaciones necesarias para la liquidación de las obligaciones del Tesoro relacionadas con el reconocimiento y pago de haberes de las Clases pasivas del Estado que los perciban en la provincia de Madrid.

2.º Intervenir y fiscalizar la Pa-

3.º Liquidar las obligaciones del Estado por los servicios de las Clases pasivas de Madrid y su provincia.

4.º Llevar la contabilidad por el expresado concepto, con aplicación á los capítulos y artículos correspondientes de la Sección 5.º del presupuesto general de gastos del Estado.

5.º Expedir los talones de cargo para la Pagaduría y redactar los mandamientos de pago que haya de satisfacer la misma.

6.º Expedir igualmente, previo acuerdo del Director general, toda certificación de referencia á los libros, cuentas ó expedientes que obren en la Intervención.

7.º Redactar las cuentas de Teso-

rería y gastos públicos.

8.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Intervención cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por el Director general y por la Intervención general de la Administración del Estado.

9.º Prestar obediencia al Director general, que es su inmediato superior jerárquico. Esto no obstante, si alguna orden verbal ó escrita que aquél le comunique fuese contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, deberá dirigirle en el acto atento oficio, exponiéndole en forma respetuosa las causas de la improcedencia del man-

dato y citándole necesariamente la disposición que se infringirá de darle cumplimiento. Si el Director general reiterara su orden al margen del oficio en que el Interventor le hiciera las observaciones procedentes, deberá cumplirla, poniendo inmediatamente el hecho en conocimiento del Interventor general.

10. Intervenir y fiscalizar, como Delegado del Interventor general, los actos del Ordenador en cuanto tengan relación con la Ordenación y el pago de las obligaciones que se satisfagan en la provincia de Madrid, y con las operaciones de la Pagaduría, dando aviso á la Intervención general de todo abuso ó falta cuya existencia advierta al Director sin obtener de éste el inmediato correctivo.

11. Cuidar de que la toma de razón de las liquidaciones, talones de cargo y mandamientos de data se practiquen con la mayor exactitud y en el más breve plazo posible.

los mandamientos de pago que todos los mandamientos de pago que debe suscribir y los de data para la Pagaduría que expida el Director general, se extiendan con claridad, con todo el detalle necesario y en la forma reglamentaria.

13. Cuidar igualmente de que á todo ingreso y pago que realice la Pagaduría se dé la aplicación que legitimamente le corresponda.

14. Ordenar que para la formación de las nóminas de haberes de las Clases pasivas de Madrid se consulten y se tengan presentes las disposiciones citadas en la circular de la Dirección general de Contabilidad de 11 de Enero de 1869 y en las demás disposiciones vigentes.

15. Pasar la revista anual á los individuos de Clases pasivas de la provincia de Madrid, con sujeción á las disposiciones que rijan en la matería.

16. Asistir á los arqueos que se practiquen en la Pagaduría al terminar el pago de cada mensualidad y siempre que sea necesario, autorizando las actas en que se consignen los respectivos resultados.

17. Vigilar para que se hagan con puntualidad y exactitud en los libros de Intervención, por los conceptos y artículos de los presupuestos, los asientos de cargo y data que deban producir, tanto los documentos de liquidación como los mandamientos de cargo y data de la Pagaduría.

18. Interponer, con las formalidades que determina el reglamento de procedimiento, los recursos de alzada que estime procedentes contra las resoluciones que en primera instancia dicte el Ordenador de pagos.

19. Cuidar muy especialmente de que las cuentas que debe rendir la Intervención se redacten en la forma prevenida y dentro de los plazos de reglamento, comprobando por sí mismo la exactitud de sus resultados, y suscribiéndolas antes de que el Ordenador, cuya responsabilidad comparte, las autorice con su V.º B.º y firma.

20. Suscribir la conformidad en las cuentas que rinda el Pagador, y presentarlas al Ordenador para que las autorice también, conforme á la prevención anterior.

21. Formar y remitir en los plazos que están señalados las cuentas de Tesorería y gastos públicos, y los demás documentos que debe rendir á la Intervención general de la Administración del Estado, y que ignalmente autorizará el Ordenador.

22. Justificar las cuentas y relaciones que rinda con la clase de documentos que estén determinados, contrayendo especial responsabilidad en la comisión de toda falta que se observe en este servicio.

23. Dictar las órdenes oportunas para la puntual y completa solvencia de las notas de defectos que ofrezca á la Intervención general ó al Tribunal de Cuentas el examen de las que rinda la Intervención.

24. Procurar que la escritura de fianza que preste el Pagador para garantir el manejo de los caudales contenga los requisitos y se sujete á las formalidades que determinan las disposiciones vigentes; informar al Ordenador de pagos acerca de la prestación de estas garantías, custodiar los expedientes de su razón, y sujetarse, en cuanto á este servicio se refiera, á las disposiciones vigentes.

25. Asistir á las Juntas de Jefes que disponga el Director general para tratar los asuntos que las requieran, exponiendo en ellas su opinión, con el fin de que los acuerdos que se adopten sean siempre ajustados á las prescripciones legales.

26. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio, dato ó documento redactado por la Intervención que deba someter á la firma del Director general ó del Ordenador.

27. Llevar la contabilidad de las retenciones á los individuos de Clases pasivas que cobren en Madrid, en la forma conveniente para conocer en cualquier momento el estado de este servicio.

28. Proponer al Interventor general de la Administración del Estado las correcciones disciplinarias de los empleados de la Intervención que cometan abusos ó faltas.

### CAPITULO VIII MEHALIADO

#### Del Abogado del Estado

Art. 17. El Abogado del Estado asignado á la Dirección general de Clases pasivas informará en todos los asuntos en que lo estimen oportuno la Dirección y la Intervención, y será oído necesariamente:

1.º En el bastanteo de poderes. 2.º Respecto á las retenciones de naberes pasivos en los casos litigiosos

haberes pasivos en los casos litigiosos ó de duda, en cuanto á la prelación del derecho para el cobro de las cantidades retenidas.

3.º En todos los asuntos en que hayan de aplicarse preceptos de las leyes civiles.

sieg 1.7 è ogili (Se continuară.)

# ANUNCIOS OFICIALES

Clases pasivas, 718 mun. Nirector general de

JAZOISIVOJ<del>O P</del>ROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACION

#### CIRCULAR

Publicada en el Boletin oficial mimero 255, de 27 de Octubre de 1899, la circular disponiendo la formación del Nomenciator igeneral de España, según se dispone en el Real decreto é instrucción de 9 de Noviembre de 1897, y debiendo quedar terminado en breve plazo este servicio, las Juntas municipales que aun no lo han llevado á cabo procederán con toda urgencia á terminarlo, teniendo á la vista los documentos censales para la distribución de los habitantes en las diferentes entidades en que esté dividido el término municipal y las instrucciones que para llevar à cabo la Estadistica de Viviendas se publicaron en los Boletines oficiales números 80 y 81 de 39y 4 de Abrilode 4897 Elserib ramelo

El Gobernador Presidente, Manuel Luengo

prohaciones, compulsas, noticias, docamentos y datos necesta para el campiliniento de su cometido.

nott v aniese Númen 816 min pioeins v Don DELEGACION DE HACIENDA MILL DE LAUPROVINCIA DE TARRAGONA por no ser posible cobrar de estos

BuLa Dirección general de Contribuciones lé o Intervención general de la Administración del Estado, con fecha Bodel actual, me dice lo que sigue:

Gaceta de Madrid, en sus números del 28 de Marzo y 4 del actual, ha publicado la ley y reglamento del impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, y estos Centrosodirectivos llaman especialmente la atención de V. S. sobre ambos importantisimos documentos barlas . C sb 108

Aunque de nueva creación el referido impuesto sobre la utilidad, muchos de los conceptos tributarios que comprende figurabansaya, ió en la tau rifa segunda de la contribución industrial, en selo impuesto sobre haberes, sueldos y y asignaciones, o cen eloide 1425 por 1.00 sobre los intereses de la Deuda interior y valores mercantiles, pero con otros biene diversos aspectos, pues los distintos impuestos en que antes figuraban distaban muchoodel carácter único que al presente impone á todos ellos la nueva vador Marca la cantidad de cuarexel

-Pierden, pues, el carácter de contribución industrial cuantos conceptos figuran en las tarifas de la nueva contribución y que antes formaban parte integrante de la industria q y «de comercio, así como también pierde su caracter sel impuesto sobre haberes, sueldos y asignaciones para refundirse en un solo criterio de imposición la ntilidad obtenida por cuantos conceptos puedan producirla, clasificada en la forma que la ley lo hace, al frente de cada una de sus tres tarifas.

-Basta consignar este principio fundamental del nuevo impuesto para que esa Delegación se penetre bien de su inmensa transcendencia, del brillante porvenir que ofrece y del cuantioso origen de renta que representa y puede representar para el Tesoro públicocaza et nergigiza le orniul di na

Pero si estas esperanzas han de ser hechos positivos, es de toda necesidad que desde el primer momento presten V. S. wuesa Administración é lutervención de Hacienda la más exquisita atención á la administración del nuevo impuesto en la forma debida, teniendo en grimer término presentes cuantas disposiciones dictan la ley y reglamento mencionados. 100 124- 20160

-Respecto á este último es digno de notar que tiende a proveer à la Administración de cuantos autecedentes necesite, no sólo para formar la estadistica tributaria, sino para que esta se constituya en guía permanente de la Administración del impuesto.

Así, por ejemplo, el modelo número 6, indice de vencimientos mensuales de utilidades inscritas, está llamado! à poner de manifiesto en toda época el importe y la fecha del vencimiento, de forma que con facilidad suma, y sin más que consultar dichoslibro, la Administración pueda perseguir á los deudores y advertirles en época oportona la obligación en que se hallan de satisfacercel impuesto, sachneiden 1

Et mismonobjeto tienen los modelos 7 y 8 referentes à los vencimientos de préstamos hipotecarios y de utilidades procedentes del trabajo personal.

Estos antecedentes, juntamente con los que exigen los demás modelos, y sin más que conseguir que se lleven à la perfección, puede decirse que conslittnyen la base fundamental de la administración del impuesto pasalitas i

De esta manera ha considerado el Gobierno de S. M. que desaparecerán ó disminuirán las dificultades y entorpecimientos propios del establecimiento de una nueva contribución.

Además, y con objeto de que desde luego los contribuyentes sepan á qué atenerse respecto á las bases tributarias á que les somete la nueva ley, se remiten á V. S. algunos ejemplares de invitación para que, distribuyéndolos entre los mismos, no puedan alegar nunca ignorancia de la brueva forma en que à partir de 160 de Abril deben tributar, y para mayor claridad se reproducen los articulos del reglamento que pueden interesar á unos ó á otros contribuyentes. cipici else aboutmeze

Respecto à da contabilidad, fácilmente se advierte la necesidad de disponer la forma en que deben figurar en cuentas de Rentas públicas los ingresos de la nueva contribución y las operaciones que han de producir la anulación de los recibos de determinados conceptos de la contribución industrial expedidos para el cuarto trimestre de 1899-900 (segundo de 1900), con lo cual se procederá de un modo uniforme en todas las Intervenciones y se evitarán consultas y errores fáciles siempre de contener todo cambio de sérvicios. de lenguelle

Por último, y con objeto de prevenir las dificultades que pudiera ofrecer el planteamiento de la nueva contribución, y proponer el tránsito de los contribuyentes que deban cesar en un tributo para ingresar censotros, casí como también vlas que spuedan .ocasionarse en la marcha fácil y ordenada de la contabilidad, estos Centros adirectivos han sacordado acomunicar a át Va Salas reglas siguientes:

### Atala, Dentribución Contribución o industrial aloreng

Minia.

Primera. Se darán del baja en la matricula de industrial, los contribuyentes por industrial comprendidos en la tarifa 2.ª, epigrafes 1, 2, 2 bis, 5, 6,17,68, 9,010, 110, 72,616 olda9 ...

Segunda. Los recibos de estos contribuyentes expedidos para el cuarto trimestre de 1899-900 (hoy segundo de 1900), se inutilizarán por medio de taladro y relacionarán, debidamente clasificados por conceptos y pueblos, dándose de baja en libros y cuentas y acompañándose como justificantes de la cuenta de Tesorería del mes de Abril.

### Contribución sobre las utilidades

Primera. Los Delegados de Hacienda, teniendo en cuenta los antecedentes remitidos por la Dirección general de Contribuciones, así como las ampliaciones que aquéllos puedan haber sufrido y los demás datos relativos á ala contribución industrial v otros que puedan poseer, invitarán á todos los Bancos, Sociedades, Corporaciones, banqueros y particulares á que en el plazo de treinta días presenten en la Administración de Hacienda declaraciones ajustadas á los modelos correspondientes: 111 119 2011

11:0 Del capital emitido en acciones circulantes en 1.º de Enero del cocientas cincuenta V ocho peomis asinaio

2.º Del capital emitido en obligaciones y cédulas hipotecarias existentes en igual fecha. im son ansco sind

3.º El tanto por ciento del interés de éstas visus cuadros de amortiesetas cincuenta centimos, D. noises

Dichas Delegaciones de Hacienda advertirán que al vencimiento de las respectivas obligaciones deberán ingresar su importe en Tesorería, puesto que, en lo sucesivo, dejarán de co2 brarse en la forma acostumbrada.

Segunda. Los mismos Bancos, Sociedades, netc., deberán dar cuenta mensual de las alteraciones que experimente el personal, y en su caso las acciones, obligaciones, etc., etc. etc.

Tercera Que dos prestamistas sobre alhajas, prendas, muebles, etcetera, etc., están obligados á prestar iguales declaraciones, acompañadas de

relaciones de los intereses cobrados por préstamos. la elementation de minason

Habiendo de tributar por utilidades los intéreses de esos préstamos, en la declaración de los vencimientos, así como en su liquidación, se tendrán en cuenta las sumas satisfechas por contribución industrial, con objeto de que su importe se compute al fijar la cantidad exigible por la contribución de utilidades. den studenter in mel) "A

Cuarta. Se darán de baja en la cuenta de Rentas públicas las cantidades contraídas por haberes, sueldos y asignaciones de empleados provinciales y municipales correspondientes à los trimestres segundo al cuarto, y simultaneamente se contraeran en utilidades, tarifa 1.a, previa depuración de las parciales.

Si alguna Diputación ó Ayuntamiento no hubiere remitido aún la copia de su presupuesto de gastos, se le reclamara inmediatamente, advirtiéndole la penalidad en que incurre.

Quinta. En la cuenta de Rentas públicas se distinguirá la contribución sobre utilidades en los tres subconceptos que determina la ley, à saber: Epublico para su concentin.

Contribución so- (Del trabajo personal. bre utilidades Del capital. de la rique-{Del trabajo personal za mobiliaria, juntamente con el procedentes ... capital.

Sexta, Cuando la Administración haya reunido las declaraciones de todos los Bancos y Sociedades constituidas por acciones y las que hayan emitido obligaciones y cédulas, y en todo caso cuando haya terminado el plazo de treinta días en que deben prestarla, remitirá á la Dirección general de Contribuciones una relación de las mismas, ampliándola con las declaraciones que en el curso del año se presten y con las modificaciones que experimenten en su capital y obligaciones emitidas. 619dill' negt

Séptima. En los mandamientos de ingreso procedentes de la retención indirecta se harán constar el importe integro del ingreso, el del 1 por 100 de premio de cobranza que autoriza la ley de 27 de Marzo y el líquido á ingresar, haciéndose efectivo en arcas del Tesoro solamente este último, á fin de evitar las operaciones de formalización de dicho 1 por 100 como devolución en concepto de minoración

de productos. noncementos en momento Octava. Siendo muchos los contribuyentes que tributando antes por contribución industrial estaban acostumbrados á esperar que se les presentara al cobro el correspondiente recibo, y en lo sucesivo habrán de hacer directamente los ingresos en Tesorería por la contribución de utilidades, y habiendo también algunos, como ocurre con los dueños de fincas hipotecadas, que deben ahora retener al acreedor é ingresar la contribución que antes pagaba dicho acreedor prestamista, deberá la Administración, con vista del Registro de vencimientos, advertir à estos contribuyentes las modificaciones que experimenta la cobranza del impuesto, el cual deberán satisfacer en adelante los prestatarios en vez de los prestamistas.

Novena. Se advertirá á las Diputaciones y Ayuntamientos, así como á los Registradores de la propiedad, la penalidad en que incurren si no presentasen á la Administración en los plazos reglamentarios las certificaciones y declaraciones que establecen los artículos 15 y 16 de la ley de 27 de Marzo último.

Asimismo se advertira á las Diputaciones y Ayuntamientos que el artículo 11 del reglamento de 30 del mismo mes les constituye en depositarios de la parte alicuota que, en concepto de

contribución corresponde al Estado, con todas las responsabilidades del Código penal; y, por último, que el retraso en el ingreso de las cantidades retenidas por cuenta del Estado llevan consigo un 5 por 100 de interés de demora.

Décima. Los Delegados de Hacienda cuidarán de dar la mayor publicidad al reglamento de la Contribución y á la presente circular, disponiendo su inserción en el Boletin oficial de la provincia y en los periódicos de mayor circulación.»

Lo que, cumpliendo lo mandado, se publica en este periódico oficial para conocimiento de todas las personas à quienes pueda interesar.

- Tarragona 17 de Abril de 1900.-El Delegado de Hacienda, Ricardo Carrasco y Moret. 19 bennesek nies ab asien à las once de la manana, per esparie de

una hora, debiende advertir at public en goneral para su 758ciamin. las prevencio-

chong necountains and suppression production

Son de tal importancia los beneficios que por el párrafo 2.º del art. 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo último se concede á los coutribuyentes en el plazo de tres meses, contados desde la publicación de dicha ley, declaren su verdadera riqueza, y à los que tengan expedientes de responsabilidad pendientes de resolución, que no obstante haberse publicado en el Boletin oficial de esta provincia correspondiente al día 12 del actual, la Real orden fecha 6 del mismo dictada por el Ministerio de Hacienda para el cumplimiento de dicho precepto legislativo, en la cual aparecen enumerados los indicados beneficios y los procedimientos que han de seguirse para obtenerlos, está Delegación, deseando que las indicadas disposiciones sean todo lo eficaces que deben ser en beneficio del Tesoro público y de los contribuyentes, llama à éstos la atención acerca de ellas para que declaren su verdadera riqueza, evitandose así las responsabilidades en que vienen incurriendo, y en otro caso habrá de exigírseles sin contemplación alguna, y con este mismo propósito recomienda muy eficazmente á los Sres. Alcaldes que le den la mayor publicidad posible en sus respectivas localidades para que sean conocidas de todas las personas á quienes puedan interesar, á fin de que se acojan á los indicados beneficios.

Tarragona 16 de Abril de 1900.-El Delegado de Hacienda, Ricardo Carrasco y Moreties .min

kidicio de prevera sabasia de fincas

Núm. 818 En virtud de propuesta formulada por el Arrendatario de la Recaudación de contribuciones de esta provincia, y usando de las facultades que me confiere el ari. 61 del reglamento de la Investigación de la Hacienda pública de 30 de Enero próximo pasado, he acordado declarar cesantes á los Investigadores dependientes de dicho arriendo D. Francisco Roselló y don Justo Celma, y que continúen desempeñando el referido cargo D. Enrique Macías y D. Bonifacio Elias, designando al primero los partidos judiciales de Rens, Valls, Vendrell y Montblanch y al segundo los de Tortosa, Gandesa, Falsetuy Tarragona. solding no class al

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 62 del citado reglamento, se hace público para conocimiento de los contribuyentes y á fin de que las Autoridades de esta provincia se sirvan facilitar á dichos Investigadores los auxilios que necesiten para el mejor desempeño de su cometido. cipal, recurges vacasias.

Tarragona 41 de Abril de 1900.-El Delegado de Hacienda, Ricardo Carrasco y Moret.

Edicto de segunda subasta de fincas

Don Manuel Fernández y Recasens, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra el deudor que luego se dirá por débitos de la contribución territorial urbana del 2.º trimestre de 1899-1900, se saca á pública licitación por segunda vez el inmueble que á continuación se expresa:

Núm. 218.—Débito 10'60 pesetas. —Viuda de Antonio Rión.—Una casa calle Mar, núm. 4, 416'67 pesetas.

La venta en pública subasta de la anterior finca tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 25 del actual, á las once de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

nes siguientes:

1.ª Que con arreglo à instrucción puede el deudor librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisface sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca.

3.ª Que los títulos de propiedad que éste presente se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo el licitador conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que haya anticipado.

4.ª Que el rematante queda obligado á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se halle debiendo el contribuyente de quien procede la finca subastada, y en la oficina de la Agencia deberá entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de la anterior finca lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre la misma tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.2 del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Calafell 17 de Abril de 1900.—M. Fernández.

Núm. 820 mol 7 50 c577

Edicto de primera subasta de fincas

Don José Pallarols Mateu, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra el dendor que luego se dirá por débitos de la contribución territorial del 1.°, 2.°, 3.° y 4.° trimestres del año 1898-1899, se saca á pública licitación por primera vez el inmueble que á continuación se expresa:

Núm. 104.—Débito 6'28 pesetas.— Pedro Castellá Ferré.—Una tierra Clot de Pou.

Otra finca Viñelas, 100 ptas.

La venta en pública subasta de la anterior finca tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 4 de Mayo próximo, á las cuatro de la tarde, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción puede el deudor librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisface sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.4 Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca.

3 a Que los títulos de propiedad que éste presente se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo el licitador conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que haya anticipado.

4.ª Que el rematante queda obligado á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se halle debiendo el contribuyente de quien procede la finca subastada, y en la oficina de la Agencia deberá entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5 a Que el embargo de la anterior finca lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre la misma tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Ceballá 14 de Abril de 1900.—José Pallerols.

lanogrou etalian lati -ampin al eli

Núm. 821

SHESH CHEET CATTERING SY

# ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pauls

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto adicional que ha de refundirse con el ordinario del corriente año, se hallará expuesto al público en la Secretaria del mismo durante el período de quince días, á fin de que pueda ser examinado y producir cuantas reclamaciones se crean justas.

Pauls 16 de Abril de 1900. –El Alcalde, Juan Ribera.

oh anterimateNúm.sc822

de Vandellos

Formado por la respectiva Junta el reparto de líquidos de este distrito municipal correspondiente al ejercicio económico de 1899-900, estará en la Secretaría municipal de manifiesto al público durante el plazo de ocho días, á fin de que los interesados puedan producir las reclamaciones que crean justas

Vandellós 18 de Abril de 1900.— El Alcalde, José Sancho.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de este pueblo de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el próximo año de 1901, se anuncia á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el Boletin oficial de la provincia, presenten sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que lo acrediten.

Rasquera 16 de Abril de 1900.—El Alcalde, Francisco Bladé y Piñol.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO

Don Adolfo Suárez y Gutiérrez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

En virtud del presente se hace saber: Que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía de que luego se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento 
y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

antahahandartaib gap sag identhahas TEMPLE OF SENTENCIA En la ciudad de Reus á veinte y tres de Marzo de mil novecientos. -El Sr. D. Adolfo Suárez y Gutiérrez. Juez de primera instancia de la misma y su partido. - Habiendo examinado este juicio declarativo de mayor cuantía, entre partes de la una, como demandante, D. Mignel Alimbau Minguell, propietario, vecino de esta ciudad, su Letrado D. Joaquín Piñol y Procurador D. José Vidal, y de la otra, como demandados. Doña Carmen Vidal y Montpeó, vecina de Sans (Barcelona), en nombre propio y como representante legal de sus hijos menores D. Salvador, D. Francisco y D.a Dionisia Marca Vidal, en el concepto aquélla de usufructuaria y éstos de herederos ó sucesores universales de D. Francisco Marca y Minguell, su Letrado D. José Casagualda y Procurador D. Miguel Ferraté, los hermanos D.a Francisca y D. Salvador Marca y Minguell, de esta vecindad, en concepto de herederos y sucesores universales, que en unión de su otro hermano D. Francisco, son de D. Salvador Marca y Baró, la Sociedad el «Porvenir de Cornella», hoy disnelta, ó los que fueren ó hubieren sido sus socios, cuyo paradero se ignora, D. Francisco Mata, D. Luis Casas, D. José Figuerola, D. Alejo Aguilera, D. Andrés Elías, D. Antonio Palá, D. Pedro Rodón, D. Jaime Armengol, Doña Catalina Molins, D. Andrés Durán, D. Juan Costa, D. Pedro Sentis, D. Pablo Mas y D. Jaime Blanch, cuyos segundos apellidos y demás circunstancias no constan, representados todos, en su rebeldía, por los estrados del Juzgado, sobre pago de cantidad, y-Primero. - Resultando, etc., etc. - Primero. - Considerando. etc., etc. - Fallo: Que debo condenar y condeno á los deudores principales, Sociedad els Porvenir de Cornella, hoy disnelta, ó á los que fueren ó hubiesen sido sus socios y á D. Francisco Mata, á D. Luis Casas, á D. José Figuerola, á Don Alejo Aguilera, á D. Andrés Elías, á D. Pedro Rodón, á D. Jaime Armengol, á D.ª Catalina Molins, á Don Andrés Durán, á D. Juan Costa, á D. Pedro Sentis, a D. Pablo Mas y á D. Jaime Blanch, otorgantes de los pagarés, à que dentro del término de segundo día satisfagan al actor D. Mignel Alimban la cantidad de catorce mil trescientas setenta y una pesetas setenta y cinco céntimos en junto, o sea el Porvenir de Cornellá, ó los que hubieren sido sus socios, la cantidad de mil trescientas cincuenta y ocho pesetas veinte y cinco céntimos, D. Francisco Mata noventa y cinco pesetas, Don Luis Casas dos mil ciento veinte y cuatro pesetas cincuenta céntimos, D. José Figuerola mil cuarenta y dos pesetas cincuenta céntimos, D. Alejo Aguilera trescientas ochenta y una pesetas, D. Andrés Elías dos mil veinte y tres pesetas, D. Antonio Palá cuatrocientas setenta y siete pesetas cincuenta céntimos, D. Pedro Rodón nuevecientas setenta pesetas, D. Jaime Armengol ciento setenta y dos pesetas cincuenta céntimos. Doña Catalina Molins nuevecientas setenta: pesetas, D. Andrés Durán ciento ochenta pesetas, D. Juan Costa doscientas setenta y seis pesetas setenta y cinco céntimos, D. Pedro Sentis tres mil ciento treinta y seis pesetas veinte y cinco céntimos, D. Pablo

Mas setecientas cinco pesetas y Don Jaime Blanch cuatrocientas sesenta y nueve pesetas cincuenta céntimos, y por no ser posible cobrar de éstos las expresadas sumas, á no ser que los otros demandados dentro de otro plazo de cinco días designen bienes de los deudores con que hacerlos efectivos, condenar igualmente como condeno á D.a Carmen Vidal Montpeó é hijos de ésta D. Salvador, Don Francisco y D.a Dionisia Marca Vidal, en concepto de sucesores de D. Francisco Marca Minguell, y á D. Salvador Marca Minguell, en el de sucesor de D. Salvador Marca Baró y de su hermana D.a Francisca Marca v Mingnell, á abonar á D. Miguel Alimbau Minguell la cantidad de seis mil nuevecientas cuarenta by tocho pesetas noventa céntimos, ó sean las primeras cuatro mil ciento sesenta y ocho pesetas siete centimos, y el último, junto con aquellas, dos mil setecientas ochenta pesetas ochenta y tres céntimos en concepto de capital de los referidos créditos que no se han podido realizar y que deben resarcir á proporción, según lo convenido, y á los herederos de D. Salvador Marca la cantidad de cuarenta y ocho pesetas treinta y ocho céntimos, y á los de D. Francisco Marca setenta ny dos pesetas cincuenta y dos céntimos en concepto de gastos ocasionados para el cobro de dichos créditos ó su gestión, siendo de abono las cantidades que tal vez se hagan efectivas si exigieran la excusión de los otros demandados, deudores principales, y, por último, declarar también como declaro que los herederos de D. Salvador Marca y Baró y de D. Francisco Marca Minguell deben satisfacer al mencionado actor D. Miguel Alimban en la proporción expresada en la escritura de cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, además de los gastos causados para la realización de dichos créditos, los que se causaren en lo futuro si exigieran la excusión de bienes, dejando á salvo la acción personal de dicho actor para reclamar de los herederos de D. Francisco Marca Minguell las quinientas pesetas que se indican percibidas por éste de Andrés Eias y de que se hace mérito en la letra F del hecho séptimo de la demanda, con imposición de costas á todos los demandados. - Así por esta mi sentencia que por la rebeldía de los demandados les será notificada por edictos que se insertarán en el Boletin osicial de la provincia y en un Diario de la localidad en la forma que la ley Procesal dispone caso de que la parte actora no solicite lo sea personalmente respecto á los que tienen domicilio conocido, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. - Adolfo Suárez Dinam el rendu la

Publicación.—En el mismo día de su fecha la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el señor Juez que la dictó en la audiencia pública del mismo.—Ante mí, Tomás Ribes, Habilitado.

Y habiéndose solicitado por la parte demandante que la transcrita sentencia sea notificada por medio de edictos á los demandados declarados rebeldes, cuya existencia y paradero se ignora, se expide el presente para que sirva á los mismos de notificación en debida forma.

Dado en Reus á seis de Abril de mil novecientos. — Adolfo Suárez. — El Escribano, Tomás Ribes, Habilitado.

Imprenta Herederos de J. A. Nel-lo

Somierno de S. M. que dissepareceran

- no y exteriorate and maximinate of